

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17174318400120190030901

Rad. Int. 004

Auto No. 011

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la heredera Juliana García Acevedo y la acreedora de la masa sucesoral Ligia del Socorro Acevedo Morales, frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná - Caldas, el 23 de enero de 2024, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes los señores Alberto García Quintero y Alba García de García, adelantado por los señores Jorge Alberto, Gloria Patricia, Martha Isabel y Mauricio Eugenio García García, mediante la cual declaró no probada la objeción de inventarios y avalúos propuestas por las recurrentes.

II. ANTECEDENTES

Solicitaron las señoras Juliana García Acevedo y Ligia del Socorro Acevedo Morales, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná - Caldas, dar trámite a la objeción de inventarios y avalúos, dentro del proceso de la referencia.

Así pues, decidió el fallador declarar no probada dicha objeción, respecto de las partidas tercera y cuarta, probó la objeción realizada por los otros interesados y tuvo como avalúo del automóvil PEC242 la suma de \$3.000.000 de pesos.

Por consiguiente, las señoras García Acevedo y Acevedo Morales interpusieron recurso de apelación, con fundamento en el artículo 164 del Código General del Proceso, al considerar que el juez les dio una lectura errada a las manifestaciones realizadas por la heredera en declaración extra juicio y en la que rindió de manera personal el 20 de abril de 2023.

En el escrito de sustentación requirieron revocar el auto del 23 de enero de 2024, sobre las partidas tercera y cuarta, la orden de restituir a la masa hereditaria las sumas de \$46.822.651.67, cuenta de ahorros del Banco BBVA y \$21.965.705.30 depositada en Bancolombia, dineros existentes al 7 de febrero de 2017.

Así pues, tener como cierto los hechos y declaraciones, con el fin de decretar que las señoras Juliana García y Ligia del Socorro Acevedo tenían autorización legal del titular de las cuentas mencionadas, para disponer de ellas.

Subsidiariamente pidieron, que se decrete que los dineros a restituir son los saldos que, para el 25 de febrero de 2017, se acreditaron en los extractos bancarios, pues el causante gozaba de todas sus capacidades cognitivas y, se reconozcan los pagos realizados por la acreedora, no como pasivo de la sociedad, sino como gastos a cargo de los herederos por la suma que se probó en su momento.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del fallador de declarar no probada la objeción de inventarios y avalúos de bienes propuesta por las señoras Juliana García Acevedo y Ligia del Socorro Acevedo Morales.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y, en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹.

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia SC4415/16

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”².**

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observa que las recurrentes señalaron que su decisión careció de fondo, de acuerdo al artículo 164 del CGP.

Ahora bien, el recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del CGP; por lo tanto, esta Corporación es competente para resolver sobre el mismo; toda vez que, la alzada se interpuso de manera oportuna y se sustentó en debida forma.

3. Sobre la diligencia de inventarios y avalúos- objeciones

Dentro del trámite de la sucesión - sea testada o intestada – una de las actuaciones más importante es la de la elaboración del inventario y sus avalúos; en tanto es la columna vertebral para la posterior partición y adjudicación entre los interesados reconocidos.

Dicha diligencia se encuentra reglada en el artículo 501 del Código General del Proceso y allí se consagra entre otras cosas que, **“en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”**; se indica además como se hace la presentación de los pasivos y finalmente se determina la posibilidad de presentar objeciones a los inventarios y avalúos y la manera como el juez del conocimiento debe decidir sobre estas.

En el asunto que atrae la atención de esta Magistratura se incluyeron como activos las partidas tres (3) y cuatro (4), de la siguiente forma:

² Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

- “(...) **PARTIDA TRES (3): LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 46.834.994), depositados en el Banco BBVA.**
- **PARTIDA CUARTA (4): LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 22.055.346), depositados en el Banco de Colombia.**

Algunas de las interesadas objetaron aquellas partidas y luego del trámite de rigor el ad quo decidió declarar no probadas las objeciones, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de alzada.

Con el fin de resolver este conflicto y manera de portal recordemos que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte [artículo 1012 del Código Civil] y, que de conformidad con el inciso 2do del canon 1013 de la misma codificación, “(...) **La herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (...)**”.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con esta situación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien: en vida del causante, **el presunto legitimario no tiene, como tal, derecho alguno sobre el patrimonio de aquel, ni el poder de compelerlo a un dar, hacer o no hacer en vista de la sucesión por venir. Ni siquiera, viviendo el testador, podría el legitimario intentar ataque alguno contra el testamento en que se le desheredase, ni acción de reforma de testamento en que no se le dejase completa su legítima.** Así que, el consanguíneo llamado a ser legitimario nada hay que en vida de su presunto causante le atribuya, frente a este y por esa razón, la calidad de acreedor en el sentido y con las prerrogativas que el régimen legal de las obligaciones da a esta calidad (...)*” [CSJ. Casación Civil, sentencia agosto 22 de 1967]. {Las negrillas por fuera del texto original}.

Significa lo antes dicho que solo pueden considerarse bienes relictos, bienes que conforman la masa sucesoral los que existían al momento del fallecimiento del señor ALBERTO GARCÍA QUINTERO, esto es, marzo 1° de 2017; dicho de manera diferente las sumas de dinero retiradas antes del óbito del señor García Quintero no hacen parte del activo sucesoral.

A propósito de la validez o no de los retiros de las cuentas bancarias realizadas por la señora JULIANA GARCÍA ACEVEDO hay que distinguir las realizadas antes del 1° de marzo de 2017, fecha del fallecimiento y las realizadas con posterioridad.

Sobre las primeras, que fueron realizadas con la autorización y consentimiento del

señor García Quintero según lo dicho por esta hija- cuando aún estaba vivo; por tanto, no era un activo de la sucesión y por lo mismo podía disponer libremente de él; debe de tenerse en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar; como primera medida está acreditado que el señor Alberto García Quintero convivía con su compañera y la hija común de estos, fungía como “*pater familias*”, como cabeza de hogar y en esa condición era quien suministraba lo necesario para satisfacer las necesidades del hogar; al enfermarse y estar hospitalizado en varias oportunidades, como quedó acreditado con la historia clínica, siguiendo las reglas de la experiencia y la lógica, es creíble y admisible que autorizara, así fuere de manera verbal a su hija, recuérdese además que el mandato no necesita ser por escrito (artículo 2149 del C.C.), para hacer retiros y satisfacer las necesidades propias de su hogar, que no podía atender de manera personal- precisamente por sus condiciones físicas; téngase en cuenta además que el señor Alberto García Quintero, a pesar de su deterioro físico, gozaba de sus plenas facultades mentales tal como se observa en su historia clínica.

Como el mandato termina con la muerte del mandante y/o del mandatario, numeral 5, art. 2189); resulta entonces obvio que la señora Juliana García Acevedo no estaba facultada legalmente para disponer de los dineros que, el 1° de marzo de 2017 – fecha del deceso de su padre – se encontraban depositadas en las cuentas de los bancos BBVA y de Colombia, toda vez que esos dineros ya hacían parte de los bienes relictos.

Ahora bien, resulta importante y pertinente aclarar que para que los bienes relictos puedan hacer parte de la diligencia de inventarios y avalúos es necesario que estos existan realmente para la fecha en que se confeccionan estos; de lo contrario, alguno o algunos de los herederos podrían verse afectados cuando se le asignen o adjudiquen bienes imaginarios.

Según lo reconocen los herederos y lo admite la señora Juliana García Acevedo³ para el momento en que se elaboraron los inventarios y avalúos, las sumas de dinero consignadas ya no tenían existencia real, toda vez que de ellas había dispuesto la heredera; razón por la cual no podían incluirse como activo en esta etapa.

Quiere decir que, si los herederos reconocidos se consideran afectados por la apropiación de las sumas de dinero que estaban en las cuentas al momento de morir el causante, deben acudir a otros escenarios procesales para hacer las reclamaciones respectivas, incluida la consagrada en el artículo 1288 del C. Civil y en aquellos escenarios la señora García Acevedo deberá justificar si aquellos retiros fueron o no realizados conforme a la ley.

5. Conclusión

³ 01PrimeraInstancia, C01PrimeraInstancia,45AudioContinuaciónAudiencia04042023, minuto 37:58

Por las razones anteriores, se **REVOCARÁ** el auto recurrido mediante la cual declaró no probada la objeción de inventarios y avalúos propuestas por las recurrentes.

No se condenará en costas de esta instancia ante la prosperidad de la alzada

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná - Caldas, el 23 de enero de 2024, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes los señores Alberto García Quintero y Alba García de García, adelantado por los señores Jorge Alberto, Gloria Patricia, Martha Isabel y Mauricio Eugenio García García, mediante la cual declaró no probada la objeción de inventarios y avalúos propuestas por las recurrentes.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción formulada y excluir de la diligencia de inventarios y avalúos las partidas tres (3) y cuatro (4).

TERCERO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517800a8e24e06a3485ae8becea5f41d168e392799bf7987e1bd36786d5ba058**

Documento generado en 14/02/2024 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>